

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO DE CONSUMO

Larryn Alberto Atehortúa Vélez*

RESUMEN

El presente artículo pretende describir la naturaleza jurídica del derecho de consumo dentro de la órbita de los fenómenos de masificación, estandarización, tecnificación y globalización, que caracterizan y gobiernan los negocios jurídicos contemporáneos, procura precisar el objeto de protección, el ámbito de aplicación, el carácter de las normas del Estatuto del Consumidor y definir el entorno hermenéutico de los contratos que surgen en el marco de las relaciones de consumo. Este trabajo implica realizar un análisis y comparación de los postulados de la doctrina, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las investigaciones actuales sobre el tema. Finalmente, se pretende demostrar que la interpretación imperativa, absoluta y automática, en favor del consumidor, limita la autonomía del operador jurídico para decidir las controversias contractuales.

Palabras clave: Autonomía del juez, Contratación en masa, Hermenéutica contractual, Reglas de interpretación, Relación de consumo.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 2. DERECHO DE CONSUMO. 3. HERMENÉUTICA CONTRACTUAL: PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. 4. JUSTICIA CONTRACTUAL. 5. CONCLUSIÓN. 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

*Abogado de la Institución Universitaria de Envigado. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia. Abogado litigante. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Privado, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: larrynatehortua@gmail.com.

1. INTRODUCCIÓN

Los fenómenos de masificación, estandarización, tecnificación y globalización, que caracterizan y gobiernan los negocios jurídicos contemporáneos, han intervenido de manera significativa las relaciones de mercado. Se pasa del contrato tradicional de libre discusión, a la contratación en masa, caracterizada por la presencia de cláusulas predispuestas y de adhesión a condiciones generales. Esta coyuntura rompió la simetría e igualdad de los contratantes ubicando de un lado, a los grandes empresarios productores, y del otro, a los consumidores que, en principio, integran la parte débil de las nuevas relaciones contractuales. Como respuesta a este escenario, emerge el derecho de consumo como “una subcategoría jurídica de carácter transversal y pluridisciplinaria, que aunque es joven, en muy poco tiempo ha logrado revolucionar el derecho privado” (Villalba, 2018, pág. 95).

En el ordenamiento jurídico de Colombia, “la jurisprudencia ha mantenido vigentes las reglas de interpretación clásicas contenidas en el Código Civil, incluyendo el canon de la intención de los contratantes” (Rodríguez, 2013, pág. 155). No obstante, el panorama hermenéutico cambia con la Constitución Política de 1991, que garantiza la libertad económica, la libertad de empresa, y le confiere protección de rango constitucional a las relaciones de consumo. Aunado a esto, la Ley 1480 de 2011, ahondando en garantías, protege, promueve y garantiza la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como el respeto a su dignidad, a sus intereses económicos. Por su parte, en el artículo 34, *ibídem*, adiciona un ingrediente de interpretación jurídica, al referir que las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. Además afirma, que en caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean. Es decir, surge una nueva categoría de reglas de interpretación de los contratos con vocación de modificar o integrar el sistema hermenéutico.

Ocuparse de la interpretación de los contratos en el derecho de consumo, supone una tarea dispendiosa por su particular vigencia, pero es indispensable preguntar: ¿cómo se garantiza la justicia contractual en las relaciones de consumo, desde la aplicación de las

reglas de interpretación de los contratos? Así mismo, ¿es posible que la regla de interpretación que se le impone al juez de forma imperativa, absoluta y automática, para resolver las dudas contractuales a favor del consumidor esté acorde con los principios de la justicia contractual o es un límite a la autonomía del operador jurídico para decidir las controversias contractuales?

Se propone entonces describir y analizar si el uso imperativo y automático de la regla de interpretación favorable al consumidor, regla *pro consumatore*, en las relaciones de consumo, reduce las facultades hermenéuticas del operador jurídico e inclina la balanza de la justicia contractual.

Al respecto, el profesor Jaime Arrubla, afirma que:

Es admitida por la doctrina y la jurisprudencia, la clasificación de los contratos en aquellos de libre discusión y en contratos por adhesión; una de las consecuencias inmediatas de tal distinción, es que las normas de interpretación clásicas deben complementarse, matizarse y armonizarse cuando se esta en presencia de los segundos. (2016, pág. 344).

Sin embargo, otro sector de la doctrina considera que “el principio ‘Pro consumidor’ no equivale a ‘Para el consumidor’ o del consumidor, pues la justicia contractual es bifronte y debe abrazar ambas partes de la relación negocial, en particular las relaciones de consumo”. (Jaramillo, 2016, pág. 453).

De otro lado, la Corte Constitucional, considera que “[...] la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución”, (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-054). Esta afirmación implica, por lo menos para las relaciones jurídicas diferentes al derecho de consumo, que el juez debe interpretar los contratos ceñido a las reglas tradicionales de interpretación de los contratos, sin embargo, conserva cierta autonomía para seleccionar la regla adecuada al caso concreto.

Este artículo se formula en tres secciones. En primer lugar, se pretende describir la naturaleza jurídica del derecho de consumo. Más adelante, se busca definir el entorno hermenéutico de los principios y reglas de interpretación de los contratos. Finalmente, se pretende demostrar que es imperativo integrar las reglas tradicionales de interpretación de los contratos, con las nuevas reglas de interpretación formuladas por el Estatuto del Consumidor y la Constitución Política.

Este artículo es producto de una investigación cualitativa, que nace de la búsqueda de los conceptos y postulados vigentes de la doctrina, los desarrollos de la jurisprudencia colombiana y las investigaciones actuales sobre el tema. Por tanto, es un texto argumentativo construido a partir de categorías de análisis.

2. DERECHO DE CONSUMO

En Colombia, las relaciones contractuales celebradas para la adquisición de bienes y servicios se ejecutaron tradicionalmente a través de actos interpersonales, gobernados por las disposiciones normativas del derecho civil y del derecho comercial. En este escenario, las reglas contenidas en los referidos ordenamientos, resultaron idóneas y suficientes para resolver las diferencias que resultaron con ocasión de aquellos negocios jurídicos, toda vez, “que se trataba de contratos en los que no existía un gran desequilibrio entre las posiciones contractuales de unos y otros” (Díaz, 2016, pág. 7).

Sin embargo, como lo expresan las profesoras Herrera Tapias y Álvarez Estrada (2019, pág. 541), el entorno económico, político y social, cambió considerablemente y originó en el marco de las relaciones de mercado, la imposición de los productores y proveedores, sobre los consumidores y usuarios de bienes y servicios, quienes se tornaron débiles, sin el poder suficiente para enfrentar la dominante competencia sometida a las oscilaciones del mercado local e internacional, sintieron con dureza las consecuencias de las negociaciones, la publicidad engañosa, los productos defectuosos, la competencia desleal, afectando la garantía del consumo digno.

Como consecuencia de la evolución del derecho contractual y al constatar que se trasciende de la economía liberal a la economía de mercado, el derecho es llamado a ofrecer soluciones en las nuevas relaciones de mercado, se trasciende, de presuponer la igualdad de los contratantes “a distinguir sus desigualdades e intentar corregirlas mediante una serie de instituciones, de vislumbrar el contrato desde que se celebra, para abarcarlo en las etapas de la negociación y acompañarlo después de la finalización y sus consecuencias propias” (Garrido, 2017, pág. 251). La respuesta a esta coyuntura social, es el surgimiento de una nueva disciplina en la ciencia jurídica el derecho de consumo, “que se caracteriza por establecer reglas imperativas que tienen como propósito asegurar un equilibrio en la relación contractual” (Cárdenas, 2016, pág. 8).

Citando al autor Pérez Bustamante y su obra Derecho del Consumidor, la profesora Belaña Herrera, dispone que:

El derecho del consumo podría ser caracterizado como aquel que regula los intereses de los consumidores y usuarios y las relaciones de consumo en general, lo que implica que este contiene tanto la regulación de conductas entre quienes produzcan, comercialicen, distribuyan bienes y presten servicios y quienes finalmente los consuman; de igual forma la regulación de las relaciones entre los anteriores y el Estado, en cuanto repercuten en los intereses colectivos de los ciudadanos en su rol de consumidores y usuarios. Consecuentemente queda comprendida la normativa en materia de servicios públicos, competencia, lealtad comercial, alimentos y medicamentos, así como la Ley de Defensa del Consumidor y todo aquello que afecte los intereses de los habitantes en materia de consumo. (2010, pág. 62).

Así mismo, el profesor Juan Carlos Villalba, citando al autor Pérez Bustamante, expresa que: “Aunque no son comunes las definiciones del derecho de consumo, esta se considera acertada” (2009, pág. 151).

De la misma manera que en las grandes economías internacionales, en Colombia, la protección de los consumidores inicia de manera tímida a través de normas dispersas en leyes, decretos, resoluciones y la jurisprudencia de las Altas Cortes, hasta que aparece en el escenario jurídico el primer Estatuto del Consumidor, concebido mediante el Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las

marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, entre otros cánones, este decreto define y delimita, los conceptos: productor, proveedor o expendedor, consumidor, propaganda comercial, idoneidad de un bien o servicio, calidad de un bien o servicio, que son propios de las actuales relaciones de consumo.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente convocada en el año 1991, promulgó la actual Constitución Política y derogó la centenaria Constitución de 1886, este acontecimiento es histórico y representa un gran progreso para el derecho de consumo, al otorgarle protección de rango constitucional a las relaciones de mercado, y en general, a los consumidores y usuarios de bienes y servicios. A través de la inclusión del artículo 78, en el capítulo de los derechos colectivos y del medio ambiente, se evidencia la posible solución, a la condición asimétrica, desequilibrada y desigual de las partes en el marco de las relaciones de consumo. Se predica que, “hay asimetría en toda relación en la que exista una parte con un poder predominante sobre la otra, por su nivel de conocimiento, por su nivel de negociación o por las características de los productos que produce o comercializa” (Granados y Nanclares, 2017, pág. 18). Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, señaló:

El derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1° de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-133).

No obstante, otros autores, consideran que la protección del Estado no solo obedece a un interés altruista de proteger al débil del fuerte y hacer las relaciones entre desiguales un poco mas equilibradas, expresan que “esa protección también tiene un interés

económico: el interés de preservar el mercado a través de la protección de la oferta y la demanda” (Ossa, 2013, pág. 412).

Aproximadamente treinta (30) años después de la vigencia del decreto 3466 de 1982, y luego de varios intentos, el legislador colombiano consagra la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el actual Estatuto del Consumidor, ordenamiento que desarrolla el artículo 78 de la Constitución Política, y lógicamente, se sustenta de los pensamientos de la doctrina, los avances jurisprudenciales de las altas cortes y las disposiciones del derecho comparado, sin embargo, ha sido blanco de críticas positivas y otras no tanto, los profesores Granados Aristizábal y Nanclares Márquez, consideran que “el actual Estatuto del Consumidor implicó un avance en la protección de los intereses de los consumidores, que no son más que los intereses del mercado” (2017, pág. 18). Sin embargo, autores como el profesor Javier Tamayo, consideran que:

La legislación aprobada es imprecisa e incompleta, pues mezcla las garantías de eficacia y calidad con las normas de responsabilidad por productos defectuosos, precisa que, deja sin resolver puntos estructurales de una adecuada regulación de la materia lo que genera grandes vacíos y contradicciones difíciles de resolver (2016, pág. 28).

Con base en las narraciones previas, se concluye que, el derecho de consumo, emerge como una disciplina joven en la ciencia jurídica que rápidamente transformó el derecho privado, es un sistema de normas y principios revestidos con un alto grado de constitucionalización, consagrados en favor del consumidor y de los usuarios de bienes y servicios, que tiene como propósito garantizar el equilibrio del mercado, en el marco de las relaciones de consumo.

El Estatuto del Consumidor en el artículo 1º, consagra como principios generales u objetivos, “proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”, es decir, propone como objeto de protección inmediato de sus disposiciones, al consumidor, y lo define, en el numeral 3, del artículo 5, ibídem, así:

Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Es importante resaltar que, el Estatuto del Consumidor, desarrolla el artículo 78 de la Constitución Política, norma que impone su rango de protección sobre los consumidores y los usuarios de bienes y servicios. Así mismo, la Corte Constitucional considera que, la inclusión de “toda” persona natural o jurídica en la definición de consumidor, conlleva la presencia de múltiples actores en cualquier sector o actividad económica (comercial, industrial, bancaria, financiera, agrícola, minera, bursátil, etc.). Por esta razón, la vinculación del consumidor con cualquier producto lo convierte en un consumidor determinado y calificado, llámese consumidor industrial, agrícola, financiero etc., (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-909). Dicho esto, se concluye, que el derecho del consumo determina su objeto de protección en el consumidor y los usuarios de bienes y servicios, en el marco de las relaciones de consumo.

El artículo 2º, del Estatuto del Consumidor, delimita el ámbito de aplicación de sus reglas y disposiciones, expresando que:

Las normas que lo integran, son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no haya regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las norma establecidas en esta ley.

En consecuencia, el concepto relaciones de consumo adquiere una relevancia especial, toda vez, que permite delimitar el ámbito de aplicación del Estatuto del Consumidor, ordenamiento integrado por principios, reglas y normas con carácter de orden público y cualquier disposición en contrario se tendrá por no escrita. Es decir, estas normas expresan “una autentica manifestación del poder del Estado, que se impone a los particulares y esta por encima de la ley contractual” (Tamayo Lombana, 2008, pág. 150). Así mismo, el artículo 4, ibídem, dispone que:

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil.

El Estatuto del Consumidor, no define el concepto de relación de consumo de manera expresa, pero comprenderlo es de vital importancia, considerando que existen relaciones contractuales que son estrictamente comerciales o civiles, en consecuencia, están excluidas de este ordenamiento. Se deduce, que las relaciones contractuales serán de consumo, siempre y cuando, allí participe de manera estricta un consumidor, en este escenario, las reglas, principios y normas del Estatuto del Consumidor, están llamadas a ofrecer solución de manera directa a las controversias. Sin embargo, en las relaciones de consumo, que tienen lugar, como lo visualizó la Corte en cita previa, en diferentes sectores del mercado, es necesario determinar a este consumidor desde la óptica del mercado especial en que participa, considerando que el legislador colombiano ha dispuesto ordenamientos especiales a favor de los consumidores, tales como, la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y Ley 1328 de 2009, que consagra el régimen de protección al consumidor financiero. En este escenario, es decir, en los eventos regulados por normas especiales, los postulados del Estatuto del consumidor solo operan de manera suplementaria, accesorio o subsidiaria. La importancia del análisis previo radica, en que el Estatuto del Consumidor, no resuelve la totalidad de los escenarios que se presentan en el marco de las relaciones de consumo. Por ello, es indispensable integrarlo con las normas que regulan temas específicos; de manera muy especial, con las normas de la ley civil y la ley comercial.

Al respecto, el profesor Julio Durand Carrión, refiriéndose a la autonomía del derecho de consumo, expone que no es absoluta y esta enmarcada por la multidisciplinariedad, expresa que:

Existe una particular relación entre las normas del derecho del consumidor y las normas del derecho civil y mercantil referidas a la contratación, lo que constituye una integración internormativa propia de todas las disciplinas jurídicas, que no afecta la especialidad que le compete a cada disciplina (2010. pág. 73).

En el mismo sentido, el Profesor Javier Tamayo, expresa que, “todos los principios y obligaciones contractuales consagradas en el Código de Comercio y en el Civil siguen vigentes, excepto en lo que sea regulado expresamente en cualquier ley de protección al consumidor” (2016, pág. 34). Señalar que el Estatuto del Consumidor integra los principios y reglas del Código Civil y el Código de Comercio, dentro de sus disposiciones, es de vital importancia para el desarrollo del siguiente capítulo.

3. HERMENÉUTICA CONTRACTUAL: PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

En el campo de la dogmática del derecho, la interpretación de los contratos es uno de los temas más relevantes, “si hay alguna función común a todos los que intervienen en las actividades particulares del derecho, ella es la interpretación” (Medellín, 2018, pág. 26). En efecto, “interpretar los negocios jurídicos es una destacada y delicada labor, que día tras día preponderantemente, realizan los jueces y árbitros, así como los funcionarios públicos y abogados, e incluso los mismos contratantes” (Jaramillo, 2015, pág. 388).

El desarrollo histórico del derecho privado y de la dogmática jurídica ha revelado una serie de reglas y cánones que la jurisprudencia y la doctrina han denominado, reglas tradicionales de interpretación de los contratos. En la mayoría de las codificaciones latinoamericanas y europeas, estas reglas de interpretación se originaron en el Derecho Romano y se complementaron con el pensamiento codificador del siglo XIX, que encuentra su origen en el Código de Napoleón, posteriormente, esos postulados son adoptados por Andrés Bello y acogidos por el ordenamiento jurídico de Chile, Colombia y Ecuador. En Colombia, el Código Civil consagró las reglas que gobiernan la interpretación contractual, en el Título XIII, artículos 1618 a 1624.

El epicentro, principio rector o canon supremo del sistema hermenéutico contractual colombiano, emerge de la consagración del artículo 1618 del Código Civil, principio que es conocido por la doctrina como regla de la intencionalidad o de la prevalencia de la intención de las partes, que dispone: “conocida claramente la intención de los contratantes

ha de estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.” Refiriéndose a esta regla, el Profesor Carlos Ignacio Jaramillo, manifiesta: “es el corazón del sistema hermenéutico vernáculo, su columna vertebral, según se expresó. De allí que sobre ella descansa prácticamente todo el peso de la interpretación contractual” (2016, pág. 319).

Otra regla tradicional de interpretación de los contratos surge del contenido del artículo 1619 del Código Civil, que dispone: “Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.” Se denomina regla de la especificidad o de la especialidad, “que circunscribe la interpretación al contenido del negocio jurídico particular, sin que el intérprete pueda modificar el alcance de los derechos y obligaciones a que él se refiere, independiente de la amplitud de los términos empleados por los contratantes” (Jaramillo, 2015, pág. 555).

El artículo 1620 del Código Civil, consagra: “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.” Esta directriz tradicional, es conocida como interpretación efectiva, útil o conservatoria. La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 07 de febrero de 2008, que fue refrendada por la sentencia de 21 de febrero de 2012, dispone:

Adviértase que las partes al celebrar un contrato razonablemente desean, quieren o procuran su eficacia y, por ende, el juez deberá preferir en toda circunstancia la consecuencia relativa a la preservación del mismo, porque, se itera, sería absurdo siquiera suponer la celebración de un contrato para que no produzca efecto alguno cuando las partes por principio, lo hacen bajo la premisa cardinal de su cumplimiento y eficacia. La fisonomía de esta regla impone que la frustración del acto sólo es pertinente cuando no exista una alternativa diferente (2008, Exp. 2001-06915).

El sistema hermenéutico patrio, dispone en el artículo 1621 del Código Civil: “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.” Caracteriza a esta regla de la interpretación naturalista o fundada en la naturaleza del contrato y de la interpretación usual, que no se refiere a una sola regla, sino a dos, en primer lugar, presupone el deber del intérprete cuando no emerge una

voluntad contraria, de desentrañar el efecto de las cláusulas con base en la naturaleza del contrato, se le impone a la naturaleza del negocio jurídico celebrado una característica de guía a favor del intérprete, esta regla, “se encuentra también, en los Principios del Derecho Europeo de contratos, el que indica, justamente, que dentro de las circunstancias relevantes para la interpretación figura la naturaleza y el objeto del contrato Art. 5:102” (Jaramillo, 2016, pág. 363). Según los profesores L. Díez; E. Rocca; A. Morales, “se trata de un criterio objetivo, ligado a la función económico social que el contrato debe cumplir en si mismo” (2002, pág. 258).

En segundo lugar, la regla refiere las cláusulas de uso común, es decir, aquellas que son utilizadas frecuentemente en el ámbito contractual, y por ello, la importancia de su aplicación, el legislador consideró que por tratarse de cláusulas de uso común, al no ser incluidas en el libelo contractual, ante la presencia de una duda, están llamadas a resolver el contenido y los efectos del negocio. Esta regla fue estudiada por el insigne Pothier, al expresar:

En las convenciones en que uno se obliga a prestar alguna cosa cuyo valor pueda ser mayor o menor según su calidad, como son los comestibles, algunas manufacturas, u otra cosa, la obligación no se extiende a dar lo mejor y de más alto precio, sino que debe moderarse a lo que es regular. Así el deudor que, por ejemplo, debe una porción de trigo, cumple su obligación con entregarlo de mediana calidad, pues se presume que los contratantes no han pensado sino aquello que es de uso común. (1978, pág. 62).

Esta regla de interpretación tradicional se relaciona directamente con las disposiciones del artículo 871 del Código de Comercio que consagra:

Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de mayo de 2014, expresa: “las convenciones, se rigen no solo por lo que en ellas se pacta sino por lo que les pertenece atendiendo su naturaleza y características y, no hacerlo así, es vulnerar las disposiciones pertinentes” (2014, Exp. 2007-00299).

Así mismo, el artículo 1622 del Código Civil, refiere no una regla o directriz de interpretación contractual, sino tres parámetros de interpretación, cuando dispone:

Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

El primer parámetro, refiere según la doctrina la regla de interpretación contextual o sistemática, este postulado refleja la intención del legislador, que le permite al intérprete analizar las cláusulas del contrato como un todo, al respecto la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

Es claro, entonces, que las diversas estipulaciones de un negocio jurídico no pueden considerarse como expresiones aisladas o insulares para efectos de determinar la intención común de los contratantes, pues el contrato todo es un conjunto de disposiciones que tiene como propósito la realización de la finalidad práctica querida por ellos y es claro que tal finalidad o propósito no se realiza con una sola disposición convencional. Lo anterior, por cuanto, por regla general, “una convención constituye un todo indivisible, y hay que tomarla en su totalidad para conocer también por entero la intención de las partes. No pueden tomarse aisladamente sus cláusulas porque se ligan unas a otras y se encadenan entre sí limitando o ampliando el sentido que aisladamente pudiera corresponderles, explicándose recíprocamente. En consecuencia, para penetrar el sentido de cada una de las cláusulas, es indispensable examinarlas todas. (2008, Exp. 2000-00075).

El segundo parámetro, consagra la regla de la interpretación extensiva, consiste esta pauta, en la posibilidad que el legislador le otorga al hermeneuta, de verificar si los contratantes suscribieron otros acuerdos sobre la misma materia, y le permite llenar los vacíos del negocio que los vincula, con las disposiciones de otro negocio jurídico que se celebró de manera previa o con posterioridad, entre las mismas partes. En este sentido, el Profesor Vladimir Monsalve Caballero, expresa que: “Las relaciones contractuales anteriores del mismo tipo entre las partes de un contrato, generan una expectativa que ellas se obligarán en los mismos términos en los que lo vienen haciendo habitualmente” (2014, pág. 236).”

En tercer lugar, la referida disposición normativa, consagra la regla de la interpretación auténtica, conductual o práctica, en virtud de la cual, el legislador le otorga la potestad al intérprete, de revisar los supuestos fácticos que gobiernan la negociación de las partes o la de una de las partes con autorización de la otra, citando la celebre obra del Profesor Arturo Alessandri, el profesor Carlos Ignacio Jaramillo, presenta un claro ejemplo que permite comprender los efectos de esta regla:

Una fuente preciosa para la explicación de los contratos, la aplicación práctica que las partes hayan hecho de él: así si se debate acerca del tiempo en que debe pagarse el arrendamiento, y una de las partes sostiene que debe hacerse por meses y otra por años, y durante dos años se ha pagado por mensualidades, deberá interpretarse el contrato en el sentido de que el pago debe hacerse por meses, por que así lo han estado aplicando las partes. (2016, pág. 389).

Otra regla tradicional de interpretación se encuentra consagrada en el artículo 1623 del Código Civil, denominada regla de interpretación incluyente o explicativa, que dispone: “Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.” El legislador pretende con esta disposición, que el hermeneuta al momento de cotejar el alcance del acuerdo pueda analizar los supuestos citados por las partes para ejemplificar e ilustrar el contenido de la obligación, pero la referencia de uno o varios elementos, no delimita el objeto del contrato. Esta regla supone que:

Los casos que especifica y gráficamente refieren las partes en un contrato para ilustrar el alcance de su *compromissum*, son simple y llanamente ejemplificativos, sin que en modo alguno se pueda entender que la mención a ellos circunscribe o delimita definitivamente el acuerdo o, mejor aún, la obligación objeto de ejemplificación. (Jaramillo, 2015, pág. 583).

De manera magistral y refiriéndose a esta regla de interpretación tradicional de los contratos, el insigne profesor Luís Claro Solar, resuelve:

Esta regla interpretativa rechaza el argumento llamado a contrario. Este argumento a contrario se funda en el silencio de las partes contratantes. Si de dos casos se ha indicado, uno solamente deberá considerarse que se niega o

excluye el otro; pero por si solo este hecho no es decisivo, porque la enunciación o inclusión en la letra del contrato de uno de los casos a que es aplicable puede provenir de motivos diferentes, sea del temor de las partes de que se suscitaran dudas respecto de la aplicación del contrato al caso expresado, sea de la importancia atribuida por las partes a dicho caso, sea a título de ejemplo explicativo del alcance de la obligación. (1979, pág. 27).

Finalizando el análisis individual de las reglas tradicionales de interpretación, emerge de los supuestos del artículo 1624 del Código Civil, la regla de interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente, redactada así:

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Se conoce como regla de interpretación *contra proferentem*, de la lectura de la citada norma, forzoso es concluir, que la regla tiene un carácter subsidiario, en el sentido que, solo esta llamada a operar cuando no se puedan aplicar las demás reglas de interpretación tradicionales, aunado a esto, se puede constatar que, la norma comprende dos parámetros, de un lado, el legislador faculta al intérprete o hermeneuta, para que al momento de identificar cláusulas ambiguas, estas sean interpretadas a favor del deudor, y de otro lado, permite que las cláusulas ambiguas se interpreten en contra de la parte que la redactó o la extendió, sea ella deudora o acreedora, siempre que la imprecisión o vaguedad, provenga de la falta de explicación que la parte haya debido suministrar. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la regla objeto de estudio, la nomina como: “Una regla meramente subsidiaria que solo debe aplicarse en la medida que hayan fracasado los esfuerzos de interpretación realizados con base en las demás reglas contenidas en los artículos 1619 a 1623 del Código Civil” (2015, Exp. SC038-2015).

No obstante, las anteriores reglas de interpretación, se observa que, la acelerada evolución de las relaciones contractuales privadas, ha permeado las reglas tradicionales de interpretación de los contratos. En consecuencia, la jurisprudencia y la doctrina, han

referido algunas reglas que denominan preceptos modernos de interpretación contractual. Estas se aplican en los contratos predispuestos, en los contratos por adhesión a condiciones generales y muy especialmente, en los contratos de consumo, tema principal de este artículo. Sin embargo, el tema no es pacífico y mucho menos definitivo; por tal razón, se procederá a analizar las reglas de interpretación contenidas en el marco del derecho de consumo.

La Ley 1328 de 2009, por medio de la cual se dicta el régimen de protección al consumidor financiero, no consagró pautas, parámetros o reglas, especiales de interpretación de los contratos en relación con el consumidor financiero, en consecuencia, continuaron vigentes las reglas tradicionales de interpretación dispuestas por el Código Civil. En todo caso, esta ley obliga a las entidades financieras a informar de manera transparente, confiable, precisa y oportuna al consumidor con antelación a la celebración del contrato, lo cual podría evitar la conclusión de un contrato con cláusulas vagas u oscuras que implicaría una labor hermenéutica del negocio jurídico.

Con la expedición de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, el artículo 34, consagra la regla de interpretación moderna denominada *pro consumatore*, que dispone: “Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.” De la lectura de la referida norma, se puede constatar que la misma contiene dos reglas, de un lado, se refiere a las condiciones generales de los contratos, y del otro, a las cláusulas generales del negocio jurídico donde participa el consumidor. El profesor Carlos Ignacio Jaramillo, al analizar el contenido de esta regla, consideró que el segundo supuesto era tautológico e innecesario, sin embargo, adhiere al pensamiento expresado por los autores Alejandro Giraldo, Carlos Caicedo y Ramón Madriñan, en su obra, *Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor*, en el siguiente sentido:

A juicio de los autores Alejandro Giraldo, Carlos Caicedo y Ramón Madriñan, en el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, contiene dos reglas de especial importancia hermenéutica: la primera, la de la interpretación de las cláusulas

que contienen condiciones generales que sean confusas u oscuras de la manera más favorable al consumidor; la segunda, que en caso de contradicción entre las cláusulas de un mismo contrato, se aplicará la que resulte más favorable al consumidor. (2016. pág. 58).

Se considera que el primer supuesto de la norma despliega una actividad hermenéutica más abierta, toda vez, que podrá el intérprete resolver la oscuridad de la condición general a favor del consumidor, sin hacer análisis adicionales, pero el supuesto siguiente le impone un límite jurídico al hermeneuta consistente en la duda, es decir, solo en caso de duda podrá el intérprete, analizar las cláusulas del contrato con el propósito de aplicar aquellas que le sean más favorables.

Los autores Luís Carlos Plata y Vladimir Monsalve, en el marco de los contratos de consumo y específicamente, respecto a la aplicación de las reglas tradicionales de interpretación de los contratos, consideran que:

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, nuevo Estatuto de Protección al Consumidor, la jurisprudencia ha sido enfática, coherente y uniforme en asegurar que las reglas tradicionales de interpretación contractual, contenidas en el Código Civil, son inaplicables en estos negocios, dado que existe una limitada manifestación de voluntad del que adhiere y se hace impensable aplicar reglas hermenéuticas que partan del supuesto de un contrato celebrado entre iguales. (2014, pág. 45).

Sin embargo, el Estatuto del Consumidor consagra en el artículo 4, inciso 4:

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial, se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil.

Este escenario de remisión normativa, convoca al hermeneuta de los asuntos del derecho de consumo cuando se halle frente a una imprecisión contractual, a consultar, en primera medida, el principio *pro consumatore*, no obstante, también puede acudir a las reglas de interpretación tradicionales contenidas en Código Civil, esto por remisión expresa del Código de Comercio, que en su artículo 822, dispone:

Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones del derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

En conclusión, al no derogarse directa, ni indirectamente las reglas de interpretación tradicionales contenidas en el Código Civil, forzoso es concluir, que el sistema hermenéutico del derecho de consumo no constituye un escenario aislado e independiente, regido exclusivamente por la regla de interpretación moderna denominada *pro consumatore*, la actualidad normativa le permite al intérprete de las diferencias que subyacen de las relaciones de consumo, acudir cuando sea necesario a las centenarias y tradicionales reglas de interpretación de los contratos. En palabras del profesor Carlos Ignacio Jaramillo:

Las normas del Código Civil y las del Código de Comercio -remisorias- que disciplinan la interpretación de los contratos, no son adornos, o normas insulsas, desuetas o simplemente inaplicables. Todo lo contrario, son normas que, en asocio con las consignadas en las leyes que se ocupan del consumidor financiero y el consumidor en general, ora directa, ora indirectamente, conforman el sistema hermenéutico predicable de las relaciones de carácter negocial en Colombia. (2016, pág. 705).

4. JUSTICIA CONTRACTUAL.

En la actualidad, el derecho sigue mutando conforme a las necesidades económicas, políticas y sociales de los diferentes Estados, que a través de sus ordenamientos jurídicos reconocen la nueva realidad en el marco de la celebración de los contratos de consumo, este escenario confronta a la parte fuerte y económicamente poderosa, el productor, el proveedor, el poseedor de la información, con el débil que no tiene poder negociador aun cuando tenga recursos económicos, pero se encuentra en situación de inferioridad. Por esta razón, se incluyen en las nuevas codificaciones, disposiciones normativas que regulan las relaciones de consumo, garantizan la defensa de los consumidores, los protegen frente a la presencia de cláusulas abusivas, publicidad engañosa, y en general, tienen como propósito lograr la justicia contractual, “esto es, la proporcionalidad o equilibrio de los derechos y deberes que surgen del entramado contractual, así como la prestación y la contraprestación

asumida por cada uno de los contratantes” (Rodríguez, 2013, pág. 183). En otras palabras, “el respeto sustancial del equilibrio de las prestaciones” (Ordoqui, 2012, pág. 305).

Describir el concepto de justicia en el derecho privado, es una tarea compleja, habida cuenta, que los más ilustres pensadores hicieron aproximaciones sin lograr con éxito una definición exacta que se integre a la totalidad de las relaciones interpersonales. Sin embargo, por incluir elementos de la esencia y por permitir aproximaciones desde distintas perspectivas del derecho, que a su vez, se pueden aplicar al contrato, se reconoce el concepto de justicia expresado por el profesor Carlos Giraldo al exponer:

La justicia en el derecho se la entiende como un conjunto de exigencias de razonabilidad que existen porque la persona humana debe buscar, respetar y realizar los bienes humanos no simplemente en si misma, sino también con la consideración de que el hombre es un ser social y, por tanto, su obrar es en comunidad. (2017, pág. 28).

La forma en que se han ejecutado las relaciones de mercado, ha convocado a los estudiosos del derecho privado, a reflexionar en el marco del derecho contractual, sobre la necesidad de la intervención del Estado. De un lado, las concepciones voluntaristas del contrato, disponen que el control judicial debe estar limitado al consentimiento expresado por las partes, esta corriente “sacrifica la justicia contractual en beneficio de la seguridad jurídica” (Caro, 2013, pág. 95). Toda vez, que justifica la intervención del Estado solo en la etapa de formación del contrato. En oposición a esta postura, los partidarios de la lógica liberal, proponen una conciliación entre la autonomía privada y la intervención pública, “debido a la inexistencia de igualdad en las posiciones de las partes del contrato. En ellas se busca no la realización de la libertad sino de la justicia” (Caro, 2013, pág. 95). Este pensamiento logra un cambio importante al dejar de percibir el contrato como un simple acuerdo de voluntades, para calificarlo “como un instrumento de intercambio económico, lo que supone un nuevo enfoque que pasa del acuerdo a la relación, adquiriendo así relevancia no solo la etapa de formación, si no también la de ejecución e interpretación” (Caro, 2013, pág. 95).

En la evolución del derecho contractual, se advierte un claro proceso de transición que pasa de considerar la libertad contractual como valor supremo, a reflexionar que, en todo caso, el contrato debe cumplir una función de solidaridad social que limite el alcance de la autonomía privada, se trasciende de la libertad contractual a la justicia contractual. El Profesor Gustavo Ordoqui, considera que:

La autonomía de la voluntad de las partes al instrumentar un contrato debe coordinar propuestas que respeten la justicia contractual, pues solo pueden y deben actuar de buena fe. En ocasiones los límites a la injusticia contractual parten de la vigencia de un orden público económico, denominado de protección del débil en post de una mayor justicia contractual. (2012, pág. 306).

La justicia contractual constituye un fin del ordenamiento jurídico, que se materializa a través de unos mecanismos de protección formales, como son las normas que regulan las relaciones de consumo, sin embargo, cuando la libertad contractual constituye un pilar del ordenamiento jurídico y su garantía no logra suprimir los factores de perturbación de la posición contractual del consumidor o usuario, como la parte débil, es necesario acudir a mecanismos materiales, o herramientas de intervención directa sobre el contenido del contrato, como la concesión de facultades a quien decide las diferencias que emergen en desarrollo de las relaciones de consumo. El Profesor Javier Rodríguez, expone que:

La materialización de la justicia contractual en el ámbito del consumidor como ya se señaló se ha llevado a cabo, esencialmente, por dos caminos: mediante la expedición de normas imperativas o semi-imperativas y mediante el reconocimiento a ciertas autoridades, y en particular, al juez, de una potestad para controlar el contenido del contrato. (2013, pág. 185).

El ordenamiento jurídico colombiano no es ajeno a la adopción de mecanismos formales y materiales para la materialización de la justicia contractual, por esto, en la Constitución Política y en el Estatuto del Consumidor, ha consagrado disposiciones normativas claras que tienen como propósito garantizar el equilibrio contractual, protegiendo a la parte débil de la relación de consumo frente a las eventuales maniobras engañosas o abusivas de los productores o proveedores, pero a la vez, le impone deberes al consumidor o usuario, y en otras normas, le confiere facultades especiales al operador

jurídico para intervenir de manera directa sobre el contenido de los acuerdos que soportan las relaciones de consumo.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 78, le otorga rango constitucional a la protección de los consumidores y usuarios, posteriormente, con el artículo 83, *ibídem*, consagra que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Es decir, la Constitución Política de Colombia, les exige a las partes que se vinculan en la suscripción de un contrato, un comportamiento ético, honesto, leal. Por su parte, la Ley 1480 de 2011, en el artículo 3, consagra a favor del consumidor o usuario, beneficios como, el derecho a recibir productos de calidad con garantía legal, el derecho a su propia seguridad e indemnidad, el derecho a recibir información completa, transparente, veraz, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, el derecho a reclamar, elegir, participar, informarse, educarse y ser tratados equitativamente. Sin embargo, la referida ley, también le impone al consumidor o usuario, el deber de informarse respecto a la calidad de los productos, sobre las instrucciones que suministre el proveedor en relación con el adecuado uso o consumo, la conservación e instalación de los diferentes productos, le exige obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas, y el deber de respetar las normas sobre reciclaje y disposición de los desechos de bienes consumidos. En el mismo sentido, el artículo 4, del Estatuto del Consumidor, le confiere el carácter de orden público a las normas que regulan el derecho de consumo, y dispone que, estas normas deben interpretarse en la forma más favorable al consumidor. A continuación, en el artículo 34, *ibídem*, consagra el principio *pro consumatore*, en virtud de cual, las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor, es decir, le otorga facultades a un tercero para buscar el equilibrio contractual.

Con el propósito de garantizar la justicia contractual en el marco de los contratos de consumo, el operador jurídico, debe integrar las reglas tradicionales de interpretación de los contratos, con las reglas modernas, esto permite que su acto de interpretación no luzca arbitrario. Como se citó en líneas previas la justicia contractual es bifronte, en consecuencia, el operador jurídico debe atender la condición de las partes que integran la

relación de consumo, independientemente si se trata de un productor económicamente poderoso o un consumidor sin opción de imponer su voluntad.

Es cierto, que en este tipo de contratos el hermeneuta debe tener muy presente la asimetría entre las partes, pero ese solo hecho, aunado al mandato legal de interpretar los contratos en favor del consumidor, no es la única opción, no debe ser una formula automática, toda vez, que confunde la honorable labor del interprete y lo separa de su misión de alcanzar la justicia contractual. Interpretación a favor del consumidor no es sinónimo de interpretación automática, toda vez, que “la interpretación no es un acto de poder, sino un acto científico de la inteligencia” (López, 2018, pág. 197). En palabras del Profesor Carlos Ignacio Jaramillo:

El interprete debe solícitamente atender y por ende, tener muy presente la situación de asimetría reinante en la contratación en comento, en particular la condición de vulnerabilidad que de ordinario reviste el adherente o el consumidor, no puede por ese hecho desdibujar su elevada misión y por esa vía abandonar su imparcialidad, prenda de garantía en un estado de Derecho y en toda democracia, y Colombia lo es. (2016, pág. 705).

Integrar las normas tradicionales de interpretación de los contratos a las modernas disposiciones del Estatuto del Consumidor, no solo ahonda en garantías en la búsqueda de la justicia contractual, sino que además, le transfiere coherencia al ordenamiento jurídico, en su constante esfuerzo por fortalecer sus normas, hacerlas lo más funcional, eficientes y justas posible. En términos del Profesor Diego López:

La coherencia es, si se quiere, el esfuerzo por entender un sistema que nace entre las tensiones que generan sus múltiples niveles surcados por la polivalencia política, por la complejidad normativa, por la multitud de trasplantes y préstamos jurídicos, por la herencia intelectual y material de la épocas dispares. (2019, pág. 337).

“Con la vigencia de la buena fe se flexibiliza la férrea vigencia del *pacta sum servanda* y se moraliza la creación y ejecución del contrato” (Ordoqui, 2012, pág. 629). Es decir que, elevar a rango constitucional los postulados de la buena fe, exige de las partes que intervienen en un contrato, una conducta honesta, leal, ética, y le impone al operador

jurídico que decide las controversias de los contratos de consumo, la obligación de condicionar el principio de la libertad contractual, para orientarlo de manera responsable en la búsqueda de la justicia contractual.

5. CONCLUSIÓN.

En esta investigación, se ha tratado de analizar la institución jurídica de la interpretación de los contratos en el ámbito de las relaciones de consumo, así las cosas, se realizó una breve descripción de la naturaleza jurídica del derecho de consumo, que permite comprender los progresivos cambios en la forma como se relacionan los contratantes. A renglón seguido, se estudiaron las reglas tradicionales de interpretación de los contratos, con el propósito de comprender su alcance y verificar si aquellas fueron derogadas o no, por el Estatuto del Consumidor y las modernas reglas de interpretación de los contratos.

Al constatar su vigencia, resulta obvio plantear que, independiente de su antigüedad las reglas tradicionales de interpretación de los contratos constituyen un compendio de los avances jurídicos más importantes, que con el pasar de los años la dogmática del derecho ha exteriorizado, estas reglas tradicionales integradas a los principios modernos de interpretación de los contratos, dotan al operador jurídico con herramientas históricamente concebidas, para resolver las diferencias que surgen de las relaciones de consumo contemporáneas, respetando las condiciones específicas de los contratantes y garantizando la justicia contractual, como un fin del Estado de Derecho.

En este artículo la justicia contractual es entendida como un conjunto de exigencias de razonabilidad que existen porque la persona humana debe buscar, respetar y realizar los bienes humanos no simplemente en si misma, sino también con la consideración de que el hombre es un ser social y, por tanto, su obrar es en comunidad

Con el fin de proponer una respuesta al primer interrogante planteado con este trabajo de investigación, se plantea que, en el marco del derecho de consumo, una de las formas de garantizar la justicia contractual, consiste en integrar dentro del ordenamiento

jurídico las reglas tradicionales y las reglas modernas de interpretación de los contratos, escenario que fortalece la institución jurídica de la interpretación de los contratos y la hace coherente, al recoger la herencia intelectual y material de varias épocas, caracterizadas por sus diferentes pensamientos y soluciones, todo esto, con apoyo del principio de la buena fe.

Así mismo, este recorrido por el pensamientos de los grandes estudiosos de la interpretación de los contratos, permite formular un proyecto de respuesta al segundo interrogante planteado, para tímidamente declarar, que la regla de interpretación que se le impone al juez de forma imperativa, absoluta y automática, para resolver las dudas contractuales a favor del consumidor debe estar en armonía, con los principios de la justicia contractual, que aplicar de manera automática e irreflexiva, el principio legal *pro consumatore*, le impone un límite a la autonomía del operador jurídico al momento de decidir las controversias contractuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arrubla Paucar, J. A. (2016). Contratos mercantiles teoría general del negocio mercantil. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Legis S.A.

Cárdenas Mejía, J. P. (2016) Derecho comercial en el siglo XXI. Presente y futuro. En Cárdenas Mejía, J. Calderón Villegas, J. López Castro, Y. (Ed.) *Derecho comercial cuestiones fundamentales*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Legis Editores S.A.

Caro Gándará. Rocío. (2013). Reconstrucción de la justicia contractual desde la justicia relacional. *Recerca, Revista de Pensament I Anàlisi*. Número 14. pp. 93 a 116.

Claro Solar, L. (1979). Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las obligaciones III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Ley 84 de 26 de mayo (1973).

Corte Constitucional de Colombia, (07 de noviembre de 2012). Sentencia C-909. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia, (11 de marzo de 2014). Sentencia C-133. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, (10 de febrero de 2016). Sentencia C-054. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (7 de febrero de 2008). Expediente 2001-06915-01. M. P. William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (19 de diciembre de 2008). Expediente 2000-00075-01. M. P. Arturo Solarte Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (13 de mayo de 2014). Expediente 2007-00299-01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

Díaz Alabart, S. (2016). Manual de derecho de consumo. Madrid: Editorial Reus S.A.

Díez Picazo, L. Roca Trias, E. Morales, A. (2002). Los principios del derecho europeo de los contratos. Madrid: Civitas.

Duran Carrión, J. B. (2010). Determinación del derecho del consumidor como disciplina jurídica autónoma. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Volumen No. 34, pp. 69 a 81.

- Garrido Cordobera, L. (2017). El derecho del consumidor y su influencia en el derecho contractual. En Villalba Cuellar, J. C. Peña, A. (Ed.) *Escritos de derecho privado contemporáneo*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Giraldo Bustamante, C. J. (2017). La justicia en el derecho privado contractual: una realidad en construcción. *Revista de Derecho Privado*. Número 57, pp. 1 a 32.
- Granados Aristizábal, J. I. Nanclares Márquez, J. (2017). El actual estatuto del consumidor –Ley 1480 de 201- ¿un avance o un retroceso en la protección de los derechos de los consumidores? *Revista Pluriverso*. Número 9, pp. 11 a 28.
- Herrera Tapias, B. (2010). Una aproximación al novísimo derecho de consumo. *Revista Jurídicas CUC*. Número 6, pp. 56 a 66.
- Herrera Tapias, B. Álvarez Estrada, J. (2019). Desarrollo normativo del derecho de consumo en Colombia. *Revista Direitos Sociais E Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*. Volumen No. 7, pp. 505 a 551.
- Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). Derecho privado. Tomo III, Derecho de contratos, volumen I. Parte general. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Grupo Editorial Ibáñez.
- Jaramillo Jaramillo, C. I. (2016). Principios rectores y reglas de interpretación de los contratos. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Grupo Editorial Ibáñez.
- López Medina, D. E. (2018). Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Bogotá: Legis Editores S. A.
- López Medina, D. E. (2019). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis Editores S. A.

Medellín Becerra, C. E. (2018). *La interpretatio uiris y los principios generales del derecho*. Bogotá: Legis S.A.

Monsalve Caballero, V. (2014). *Responsabilidad precontractual. La ruptura injustificada de las negociaciones*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Ordoqui Castilla, G. (2012). *Buena fe contractual*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Ossa Gómez, D. (2013). Definición, delimitación y análisis del ámbito de aplicación del nuevo Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Volumen 43, No. 118, pp. 407 a 441.

Plata López, L. C. Monsalve Caballero, V. (2014). La interpretación contractual: estudio desde la jurisprudencia colombiana y la entrada en vigencia del nuevo estatuto de protección a los consumidores (NEC) Ley 1480 de 2011. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Volumen 44. Número 120, pp. 17 a 46.

Pothier, R. J. (1978). *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Eliasta.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 410 de 217 de marzo (1971).

Rodríguez Olmos, J. M. (2013). La interpretación de los contratos con el consumidor: elementos para la contextualización de la problemática. (Primera parte). *Revista de Derecho Privado*. Volumen No. 24, pp. 151 a 188.

Tamayo Jaramillo, J. (2016). *Responsabilidad por productos defectuosos*. Primera edición. Bogotá: Legis S.A.

Tamayo Lombana, A (2008). *Manual de obligaciones. El acto o negocio jurídico y otras fuentes de obligaciones*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley LTDA.

Villalba Cuellar, J. C. (2009). Derecho de Consumo como categoría autónoma. Su evolución y fisonomía. *Revista Poliantea*. pp. 145 a 161.

Villalba Cuellar, J. C. (2018). Delimitación y alcance del derecho de consumo en Colombia. En Jiménez Valderrama, F. (Ed.), *Estudios de derecho de consumo (Ley 1480 de 2011)*. Chía: Universidad de la Sabana.